

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonan antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### LEY.

**D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ,** Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

**Artículo 1.º** Las actuales disposiciones sobre Deuda flotante del Tesoro, contenidas en el art. 7.º de la ley de 3 de Junio de 1870 y en el Apéndice letra B agregado á la misma, quedan modificadas de la manera siguiente:

**1.º** Esta Deuda estará representada por billetes del Tesoro á vencer en 3, 6, 9, 12, 15 y 18 meses fecha, con un interés de 12 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos, y su emision se verificará en seis series, á saber: primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual; segunda, de 750 pesetas con 7 pesetas y 50 céntimos de interés mensual; tercera, de 1.500 pesetas con 15 pesetas de interés mensual; cuarta, de 3.000 pesetas con 30 pesetas de interés mensual; quinta, de 6.000 pesetas con 60 pesetas de interés mensual; sexta, de 12.000 pesetas con 120 pesetas de interés mensual.

**2.º** La emision de los billetes de la Deuda flotante se verificará por cualquiera de los tres medios siguientes: primero, por pago directo á los acreedores del Estado y de acuerdo con estos; segundo, por contrataciones; tercero, por subasta. La emision por cualquiera de los dos últimos medios y el tipo de subasta y negociacion se anunciará en la Gaceta. Los particulares podrán hacer esta negociacion directamente y sin intervencion de Corredor ni Agente oficial.

**3.º** Los billetes de la Deuda flotante no satisfechos en su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas. Igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y

depósitos que exijan las dependencias del Estado.

**4.º** El máximo de emision de billetes de la Deuda flotante durante el año económico de 1870 á 71 será igual á la tercera parte de los gastos autorizados por las Cortes.

**Art. 2.º** El Ministro de Hacienda cuidará de asegurar la recaudacion de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, adoptando al efecto las medidas que estime necesarias con sujecion á las leyes.

**Art. 3.º** Se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder moratorias ó quitas á los deudores por contribuciones y rentas anteriores al ejercicio de 1869 á 70, previas las justificaciones que estime convenientes. Del uso que el Ministro de Hacienda hiciera de esta autorizacion dará cuenta á las Cortes en la primera reunion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta.

Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.  
Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### INTERESANTE.

Sin perjuicio de ocuparme con mas espacio de la importante operacion de crédito que á continuacion se anuncia por el Ministerio de Hacienda, recomiendo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que se hagan cargo detenidamente de sus ventajosas condiciones

que, siendo muy convenientes al especulador, son por extremo oportunas y de mayor conveniencia para las corporaciones que poseen créditos admisibles en pago de las dos terceras partes de la cantidad por que se suscriban, pues asegura en plazos breves el dinero que representan los efectos cuyo pago, de otro modo, tienen aplazado indefinidamente, y entre tanto que llegan los vencimientos de la nueva emision se obtiene un interés cuantioso que no conservando los cupones.

Tarragona 22 de Enero de 1871.—Juan Manuel Martinez.

(Gaceta del 18 de Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

**SEÑOR:** Al realizar una parte de la emision de billetes autorizada por la ley de 31 de Diciembre, el Ministro que suscribe cree deber exponer las razones que han impulsado al Gobierno á proponer, en los terminos en que lo hace, la medida que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Si esto no fuera un deber de los Gobiernos que de la opinion viven, sería una necesidad nacida de la índole de las operaciones de crédito público, que exigen ser conocidas en todos sus detalles para satisfaccion del país y garantía de acierto.

Por eso y en primer término conviene razonar la cifra de 100 millones de pesetas á que se limita la emision. Para fijarla, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, porque este es su deber, no solo el estado actual del Erario, sino tambien las consideraciones debidas al presupuesto futuro. Los billetes del Tesoro, por los intereses que tienen y por la amortizacion que les está señalada, son valores que deben colocarse con gran facilidad; pero que por estas mismas condiciones pueden llegar á ser un gravamen considerable y un peligro para el porvenir, si á su emision no se procede con exquisito cuidado. Esta doble consideracion obliga á reducir la cifra á una cantidad que pueda pagarse con los intereses señalados en el presupuesto actual para la Deuda flotante, y que no

sea gravosa para el próximo presupuesto que aun no han discutido las Cortes.

Bajo el primer aspecto, y puesto que el Gobierno dispone aun de 6.500.000 pesetas para intereses de la Deuda flotante, y los que ha de satisfacer por los billetes del Tesoro solo ascienden á 5, nada se recarga el presupuesto de gastos; antes bien, si las necesidades del Tesoro exigen todavia aumentar esta cifra en 25 millones, aun podrian cubrirse los intereses con los actuales recursos.

Bajo el segundo aspecto, el Gobierno ha debido limitar la emision á lo absolutamente indispensable para llegar á la reunion de las nuevas Cortes, en las cuales presentará los medios de atender al déficit futuro, abrigando la esperanza de que, mejorado el estado de la Hacienda, los recursos de que puede disponer el país permitirán atender á los descubiertos del Tesoro con menor sacrificio del que hoy se ve obligado á hacer.

La cifra, pues, de 239.346.894 pesetas á que alcanza la autorizacion concedida al Gobierno no será emitida antes de la reunion de las nuevas Cortes, si circunstancias extraordinarias, que todo el mundo tiene interés en conjurar, no vienen á destruir los ingresos del Tesoro y á poner en peligro la marcha de los negocios públicos. Si no sobreviene tal accidente, el Gobierno puede ofrecer al país la garantía de que la emision de billetes no excederá de la mitad de la suma votada por las Cortes, y que al presentarse nuevamente ante el Parlamento podrá tener disponible la otra mitad de este recurso, que sólo será necesario emplear, si la Representacion nacional no resolviera antes de empezar á regir el nuevo presupuesto las dificultades de una Hacienda agobiada por el déficit.

Expuestas las razones que determinan la cifra de la emision de billetes, el Gobierno ha tenido otras de diversa índole para la designacion de los efectos públicos que admite en pago. Ante todo, y como los billetes se han creado para cubrir el déficit del presupuesto, claro está que para todos aquellos créditos liquidados y que están representados por documentos de valor fijo,



era preferible dar á los tenedores, billetes en pago, que hacerlo indirectamente por medio de una contratacion que diera fondos bastantes para satisfacer los créditos. Este sistema evita además los gravámenes que habia de sufrir el Estado al hacer una negociacion de billetes que le proporcionara en metálico la suma necesaria para cubrir las atenciones del Tesoro.

Por esta razon el Gobierno admite todos los cupones vencidos de la Deuda del Estado, y á más los de los bonos del Tesoro: en una palabra, todos los efectos de Deuda pública pendientes de pago. Y si no ha incluido tambien las cantidades que debe por amortizacion de efectos públicos, ha sido, no sólo porque estas amortizaciones reclaman una pronta medida, sino porque el pago de tales créditos, atendida la cantidad á que ascienden, puede hacerse con los recursos ordinarios del Tesoro. Pudieran tambien haberse admitido, porque son deudas líquidas, los libramientos de Obras públicas; pero el Gobierno ha tenido presente para no hacerlo una consideracion de la mas alta importancia.

Los contratistas de Obras públicas, por la misma naturaleza de sus créditos, se ven mas apremiados que ninguna otra clase de acreedores del Estado, á realizar inmediatamente los valores que en pago se les entreguen; y en su consecuencia, los billetes del Tesoro que recibieren por esos créditos, saldrian á la plaza con un descuento tanto mas alto, cuanto mayor fuera la necesidad de sus poseedores; y este acto produciendo una baja en la cotizacion de los nuevos efectos, seria perjudicial á todos sus tenedores y al crédito mismo del Estado. Por tal consideracion, el Gobierno ha preferido atender á esos créditos con el producto en metálico de la emision de billetes. Los demás acreedores del Estado, en cuyo número figuran las Clases pasivas por sus atrasos, el clero por los suyos, los Ministerios por el material, y otros por varios conceptos, serán atendidos de igual manera y en justa proporcion con el producto en metálico de la emision que va á hacerse.

Por último, el Ministro que suscribe ha elegido, para llevarla á cabo, la forma que en su sentir es mas propia de esta clase de deuda. Deuda puramente interior, creada para pagar descubiertos en el mismo país, y cuya amortizacion es en definitiva el pago de las contribuciones que representa el de los atrasos de carácter casi familiar, y que importa á numerosas clases; de ninguna manera podria colocarse mejor que llamando á tomar parte en su emision á todos los acreedores del Estado, é interesando á los que no han de suscribirse en el éxito de una operacion con la cual podrán ver sus necesidades satisfechas.

Por esta razon, así como por las ántes expuestas, el Gobierno ha calculado la emision de los 100 millones de suerte que una tercera parte cuando menos entre en metálico en las arcas del Tesoro á fin de poder con ella hacer frente á las diferentes atenciones que se vienen enumerando. Y si, como

espera, el éxito corresponde á sus deseos, entonces, desahogado el Tesoro de los gravámenes que sobre él pesan, podrán atender con regularidad á sus obligaciones, pagando todos los meses á todas las clases del Estado y en todos los puntos del Reino; condicion esencial para la buena administracion, y propósito firmísimo del actual Gobierno, que cree poderlo llevar á cabo á pesar de los graves inconvenientes con que necesita luchar.

Los demás detalles de la operacion, los plazos á que puede entregarse el metálico, los cuales ofrecen alguna ventaja á los suscritores, la manera cómo se han de domiciliar los billetes en provincias &c. &c. &c., son medidas que por su misma naturaleza no requieren comentarios de ninguna clase, y que además obedecen á los precedentes administrativos de las operaciones de esta índole.

Tal es el propósito del Gobierno, que reproduce con este motivo el programa expuesto por el Ministro de Hacienda, programa que no desconfia de cumplir, á ménos que le faltara por completo la confianza del país.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 17 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber:

Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1.500 id. con 15 id. de id.

Cuarta de 3.000 id. con 30 id. de id.

Quinta de 6.000 id. con 60 id. de id.

Sexta de 12.000 id. con 120 id. de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los dias 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, segun previene ley párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º En pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripcion.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior, son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intransferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la Direccion general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores, segun las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripcion empezará el dia 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al Director del Tesoro ó al Jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad porque se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicacion, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscritores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos ocho dias despues de publicada en la Gaceta la adjudicacion, perderán el depósito á que se refiere el art. 7.º y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10.º No se admitirá proposicion alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripcion se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11. En vista del resultado de la suscripcion, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscritores que cubran el tipo señalado en el artículo 3.º Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emision, y tambien de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12. Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, despues de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporcion de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Los naturales inconvenientes que toda reforma en los servicios públicos lleva consigo la necesidad de proceder con detenido estudio en todo cuanto se relaciona con los impuestos y las circunstancias especiales á que ha obedecido en épocas anteriores el ramo de documentos de vigilancia, cuyo origen y fin han sido esencialmente transformados por las prescripciones del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de ingresos de 8 de Junio último, han impedido dar el justo y debido cumplimiento al acuerdo de las Cortes Constituyentes.

Por esta razon no es posible realizar dentro del mes actual el empadronamiento que previene el art. 1.º del citado apéndice letra A, puesto que faltando los documentos que han de distribuirse, debe aprovecharse este plazo para resolver algunos extremos de suyo graves en un servicio en que se interesan á un tiempo el Tesoro y los Municipios, deslindar las atribuciones que corresponden á las diferentes Autoridades que deben intervenir en su desarrollo, y determinar el punto en que cesan los derechos de la clase militar en cuanto al uso de armas para caza.

Estas consideraciones obligan al Ministro que suscribe á demorar hasta el mes de Marzo el reparto de las cédulas; aplazamiento sensible, pero que obedece á causas que no le ha sido posible contrarrestar, y á la importancia misma del asunto, tan delicado como complejo, por relacionarse con la libertad individual del ciudadano.

Pero si estas razones obligan al aplazamiento, en cambio, preparados ya los trabajos y dispuestos los medios de ejecucion, el Ministro que suscribe podrá llevar adelante y realizar con vigoroso impulso este impuesto, cuyo producto está calculado para un año en 5.300.000 pesetas, que deben ingresar en el Tesoro en el primer semestre de este año.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente decreto. Madrid 17 de Enero de 1871.—El



Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el artículo 1.º del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de 8 de Julio último se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentación en los casos prevenidos en el art. 2.º del mismo Apéndice será obligatoria desde 1.º de Abril.

Art. 2.º En igual época deberán expedirse las licencias de armas y de caza consignadas en el art. 5.º del Apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Sello á la elaboración de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda, debiendo contener unos y otros documentos la designación del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las Autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que expidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan ó hayan obtenido quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Cortes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribución y expedición el día 25 de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, ántes del citado día 25 de Febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que dentro de la escala del 25 al 50 por 100 hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias como derecho de registro y arbitrio municipal en uso de la autorización que les conceden los artículos 4.º y 7.º del citado Apéndice letra A, y las Administraciones económicas publicarán en el Boletín oficial una relación del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 130.

Negociado 2.º—Administración.

IMPORTANTE.

Debiendo distribuirse en el próximo mes de Marzo las cédulas de empadro-

namiento obligatorias anualmente desde 1.º de Abril siguiente á todos los españoles cabezas de familia y mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquier industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad; siendo necesarias dichas cédulas para comparecer en juicio ó dirigir solicitudes á las Autoridades y corporaciones administrativas, para otorgar instrumentos públicos, para desempeñar cargos ó empleos públicos, y ejercer cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial; exigiendo el Estado por cada cédula 2 pesetas en Tarragona, Réus, Tortosa, Valls y puertos habilitados, y una peseta en los demás pueblos de esta provincia; debiendo pagar la multa del cuádruplo del valor de la cédula los que no se provean de ella antes de 1.º de Abril venidero; estando señalado igual correctivo á las Autoridades, Jueces, Notarios, propietarios, prestamistas, labradores, fabricantes, y maestros de artes mecánicas que consientan la inobservancia á los que han de ejercer, profesar ó servir bajo su direccion; teniendo el Gobierno firme propósito de hacer cumplir todas estas prescripciones; concediéndose á los Ayuntamientos como arbitrio municipal la facultad de imponer y cobrar por derecho de registro desde el 25 al 50 por 100 sobre el valor de la cédula y prevenido por el art. 6.º del decreto de 17 del actual publicado en la Gaceta del 18 siguiente que los Ayuntamientos acuerden el tanto por ciento que fijan por dicho arbitrio sobre las cédulas, dentro de los límites marcados, y antes del 20 de Febrero, recomiendo á todas las municipalidades que en el término mas breve efectúen este acuerdo y lo participen inmediatamente al Sr. Jefe económico de esta provincia para que pueda publicarse oportunamente, como está mandado, en este periódico oficial.

Tarragona 21 de Enero de 1871.—Juan Manuel Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 131.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Tarragona.

Con arreglo á lo dispuesto en el orden de 1.º de Abril último, han de proveerse por oposicion en las del próximo mes de Febrero las plazas de Maestros y Maestras vacantes, en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niñas.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Dotacion anual (Pesetas).

Masroig..... 550

Casa y retribuciones.

Se proveerán tambien por oposicion las escuelas de niños y de niñas sujetas á este trámite que no se hubieren provisto en los concursos anteriores y las que resulten vacantes dentro del

plazo que se señala para presentar solicitudes.

La Junta ha señalado las diez de la mañana del día 22 de Febrero próximo para principiar los ejercicios, con sujecion al programa de 9 de Febrero de 1855, que se inserta á continuacion.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias legales deberán presentar sus solicitudes documentadas á esta Junta provincial tres dias antes de terminar el plazo de un mes á contar desde el dia en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; y no se admitirá solicitud alguna sin que se acompañe la hoja de servicios autorizada por el Secretario de la Junta provincial á que pertenezca el pueblo donde resida el interesado, y certificacion de buena conducta expedida por la autoridad local. Tarragona 18 de Enero de 1871.—El Vicepresidente, Florencio Coronado Costa.—José María de Torres, Secretario.

PROGRAMA.

Escuelas elementales de niños.

Los ejercicios de oposicion á escuelas elementales serán de dos clases: orales y escritos.

El ejercicio oral consistirá: 1.º En contestar á las preguntas que designe la suerte sobre religion y moral, pedagogía, gramática castellana, aritmética y agricultura.

Habrá preparadas al efecto treinta preguntas de cada una de estas materias en listas distintas y una urna con otras tantas bolas numeradas de uno á treinta. El opositor sacará tres bolas y despues de leer las preguntas de religion y moral que tengan el mismo número, contestará á una de ellas por lo menos; sacará luego otras tres bolas para el examen de pedagogía, y así sucesivamente para el de las demas materias. En el sorteo de preguntas de cada ramo entrarán siempre las treinta hojas. Las preguntas que sean contestadas se reemplazarán con otras.

2.º En la explicacion al alcance de los niños de un punto relativo á cualquiera de las materias expresadas, exceptuando la pedagogía.

El opositor abrirá el libro de texto de las escuelas que se le designare; leerá un párrafo que no pase de una página, y procederá á la explicacion del punto de que trate con el libro cerrado.

3.º En leer en libro impreso y manuscrito.

4.º En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los Jueces.

El ejercicio escrito consistirá:

1.º En escribir una plana de letra magistral.

2.º En una explicacion, que no baje de dos páginas en cuarto, acerca de métodos especiales de enseñanza.

El punto sobre que ha de versar esta explicacion lo designará la suerte de entre veinte de los mas importantes de métodos especiales de enseñanza con aplicacion á las escuelas elementales, escritos de antemano en pape-

letas separadas, ó en una lista numerada.

Todos los opositores practicarán á un mismo tiempo este ejercicio, que podrá durar una hora, colocados de manera que no puedan auxiliarse mutuamente, y vigilados por individuos del Tribunal. Trascurrido el tiempo marcado, el opositor firmará su escrito, y lo entregará bajo sobre al Presidente ó al que haga sus veces.

Escuelas de niñas.

Los ejercicios serán orales y prácticos.

Los orales consistirán:

1.º En un ejercicio de preguntas sacadas á la suerte en la forma indicada para las oposiciones á las escuelas de niños y sobre las materias siguientes: Doctrina cristiana.—Nociones de gramática.—Id. de Aritmética.—Principios generales y mas conocidos de economía doméstica.

2.º En leer en libro impreso y en manuscrito.

3.º En el análisis gramatical de un párrafo que designará uno de los Jueces.

4.º En media hora de preguntas sobre los deberes de una maestra, sobre el aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de las niñas y acerca de la manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores de mas inmediata utilidad en las escuelas de que se trate.

El ejercicio práctico consistirá:

1.º En escribir una plana de letra magistral.

2.º En escribir al dictado una máxima ó sentencia que no pase de cuatro líneas.

3.º En continuar las labores propias del sexo que las opositoras deben presentar sin concluir.

Escuelas de párvulos.

Con arreglo á la Real orden de 11 de Enero de 1853, los ejercicios serán orales y prácticos.

Los orales consistirán en preguntas sobre la doctrina cristiana, historia sagrada, nociones de Aritmética, lengua castellana, é higiene, conocimiento de las figuras geométricas mas sencillas, de las propiedades y caracteres de los cuerpos y de los fenómenos mas comunes y que estén al alcance de los niños, y de canto, si los aspirantes manifestasen saberlo.

El ejercicio práctico consistirá: En que los aspirantes hagan practicar á los alumnos de la escuela de párvulos los principales ejercicios y les expliquen algunas lecciones durante el tiempo que el Tribunal estime prudente.

Núm. 132.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Forés.

Este Ayuntamiento en sesion celebrada hoy dia de la fecha, ha acordado por unanimidad, asignar un colegio electoral en la casa consistorial y una seccion, para las próximas elecciones de un Diputado provincial, que debe elegirse por los electores de este municipio los dias 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Febrero.



Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de S. A. el Regente de fecha 1.º del mes actual, se se publica este anuicio en el *Boletín oficial* y en el sitio acostumbrado de esta poblacion, á los efectos procedentes.  
Forés 16 Enero de 1874.—Por el Alcalde Presidente, que no sabe firmar y por acuerdo del Ayuntamiento, Estéban Gomár, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 133.  
El infrascrito Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Falsét, Certifico: Que en méritos de los autos civiles de juicio ordinario de tercería, instados por el Procurador D. Mariano Pi á nombre de D. José Aymerich y Pellejá, vecino de Tarragona, con motivo de los autos de juicio ejecutivo á instancia del Procurador D. José Bartolomé en representación de Antonio Cortines, vecino de Cornudella, contra Ramon Aymerich y despues por su muerte contra sus hijos y herederos Ramon, Teresa, María y Dolores Aymerich y su curador Ramon Corbella, de la misma vecindad, se proferió por el Sr. Juez la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Falsét á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta. D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de este partido:

Vistos los autos civiles de juicio ordinario de tercería, instados por el Procurador D. Mariano Pi á nombre de D. José Aymerich y Pellejá, vecino de Tarragona, con motivo de los autos de juicio ejecutivo á instancia del Procurador D. José Bartolomé en representación de Antonio Cortines, vecino de Cornudella, contra Ramon Aymerich y despues por su muerte contra sus hijos y herederos Ramon, Teresa, María y Dolores Aymerich y su curador Ramon Corbella, de la misma vecindad, y en rebeldía de la parte ejecutada los estrados del Juzgado:

Resultando que Teresa Pellejá y García, mujer de José Aymerich, vecinos de Cornudella, en su último testamento ante el Notario de la misma villa D. José Piñol á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, legó á su hijo D. José Aymerich y Pellejá el cuarto de la sala de su casa sita en dicho pueblo, calle de S. Jaime, número ocho accesorio, y habitación en los puestos comunes de la casa, uno y otra para durante la vida del legatario, y nombró heredero universal á su otro hijo Ramon Aymerich y Pellejá.

Resultando que en trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve le fué embargada á Ramon Aymerich la citada casa en méritos de los predichos autos ejecutivos, continuados despues de su muerte

contra sus hijos menores púberes Ramon, Teresa, María y Dolores Aymerich y Elias su curador Ramon Corbella é Isern á instancia de Antonio Cortines y Guitart.

Resultando que en veinte de Octubre del mismo año D. José Aymerich interpuso la demanda de tercería de dominio que motiva este pleito, exponiendo los hechos referidos, y fundándose en que á la muerte de la testadora su madre Teresa Pellejá adquirió el derecho de habitación en dicho cuarto y puestos comunes de la casa, pidió con costas que se declare á su favor ese derecho y que el gravamen que envuelve sobre el predio se exprese en el pliego de condiciones para la subasta, á cuya demanda contestó en trece de Diciembre siguiente allanándose á ella sin reserva y condena de costas á la parte ejecutada, ó sea en representación de dichos menores á su curador Ramon Corbella que no ha comparecido al pleito, no obstante de haberse hecho en persona el emplazamiento de unos y otro á la voz.

Considerando que hecho puramente el referido legado de habitación á favor de D. José Aymerich, á la muerte de su madre adquirió este la cosa legada, y por consiguiente está probada la accion que ejercita, y corroborada además por el allanamiento simple del ejecutante y la rebeldía de la parte ejecutada.

Vistas las leyes quinta ff quando dies legatorum, séptima título tercero y diez título veinte y dos partida tercera,

Fallo: Que debo declarar y declararé que D. José Aymerich y Pellejá tiene para durante su vida el derecho de habitación en el cuarto de la sala y en los puestos comunes de la casa sita en Cornudella, calle de S. Jaime, número ocho accesorio, propia de los menores Ramon, Teresa, María y Dolores Aymerich y Elias, á quienes y en su representación á su curador Ramon Corbella é Isern, condeno por su rebeldía al pago de todas las costas, y mandar que dicho gravamen se exprese en el pliego de condiciones para la subasta de la mencionada casa. Por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo objeto se faciliten á las partes los testimonios que pidan, y de la cual, ejecutoriada que sea, se extenderá certificación en los predichos autos ejecutivos, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. —Marcelino Borrás.

Publicación. — La sentencia que antecede el mismo día de su fecha ha sido leída y publicada por el Sr. Juez de primera instancia de la presente villa de Falsét y su partido en la audiencia del día de hoy; de que doy fé.—José Llebaria, Escribano.

Y para que conste firmo el presente en Falsét á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno. —José Llebaria, Escribano.

Núm. 134.  
Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Agustín Ferré, esposo de Leonarda Seixó, vecino de Amposta, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias contados desde el de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca de rejas á dentro en la cárcel de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre lesiones á dicha su consorte Leonarda Seixó; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S., Paulino Maldonado, Escribano.

Núm. 135.  
Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Ugé, natural de Solsona, de veinte y dos años de edad, oficial sastre, el cual vivia en el mes de Diciembre último en San Martín de Provensals, calle del Clot, número cincuenta, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro en el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, á fin de recibirle declaración indagatoria y á su tiempo oírle en defensa, en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de prendas de ropa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons y Labrós.

**SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA**

**CORREOS.**

Cartas detenidas por falta de franqueo é insuficiente direccion.

N.º	Nombres.	Direccion.
173	José Martinez.....	Marin.
	Desconocidos.	
90	Francisco Nabarro.	Tarragona 21 de Enero de 1874.— El Subinspector, Ramon de Morenes.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.  
Viento entré NO. y SO. y cielo nuboso ó cubierto en casi toda la península, gran oleage en Bilbao y Lisboa; 59 Barcelona; 60 Bilbao; 61 Lisboa; 67 Madrid; 69 Tarifa.

**SANIDAD MARITIMA.**

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

**EMBARCACIONES ENTRADAS.**

De Sevilla y escalas en 8 ds., vapor Guadiana, de 198 ts., c. D. José Antonio Martinez, con vino, plomo y efectos, á los Sres. Morera y Llopis, y 51 pasajeros.

De Barcelona en 7 hs., vapor Duro, de 123 ts., c. D. Santos Muñiz, con drogas y efectos, de tránsito, á los Sres. Benigno Lopez hermano, y 3 pasajeros.

**DESPACHADAS.**

Para Benicarló, laud Joaquineto, de 74 ts., p. Francisco Fibla, con vino y aguardiente.

Para Barcelona, vapor Guadiana, de 198 ts., c. D. José Antonio Martinez, con plomo, corcho y efectos, de tránsito, y 52 pasajeros.

Para Barcelona, vapor Augusto, de 221 ts., c. D. Silverio Cagigal, con hierro, harina y efectos, de tránsito, y un pasajero.

Para Bilbao y escalas, vapor Duro, de 123 ts., c. D. Santos Muñiz, con aguardiente y efectos, y 3 pasajeros.

Para Barcelona, pailebot portugués Principe Feliz, de 88 ts., p. Manuel N. Moura, con baya de sauco, de tránsito.

Tarragona 21 de Enero de 1874.—  
El Director, Raimundo Alfonso.

**ANUNCIOS.**

**LEY ELECTORAL DE 1870.**

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.  
Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar.

**CONSTITUCION**

**DE LA NACION ESPAÑOLA**

VOTADA DEFINITIVAMENTE POR LAS CORTES CONSTITUYENTES EN LA SESION DEL DIA 1.º DE JUNIO DE 1869 Y PROMULGADA EL 6 DE DICHO MES Y AÑO.

Un cuaderno de 28 páginas en 8.º, en buen papel y clara impresion; se vende en la imprenta de este periódico á 36 céntimos de peseta ejemplar.

Se enviará por correo (franco) siempre que al pedido se acompañen sellos por valor de 50 céntimos de peseta.



# Boletín Oficial

## EXTRAORDINARIO DE TARRAGONA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Las elecciones de Diputados provinciales van á tener lugar en los primeros dias de Febrero inmediato.

Los Diputados provinciales, en corporacion, entienden en el gobierno y direccion de los asuntos de la provincia y en el fomento de sus intereses materiales y morales, como son los caminos, canales de navegacion y de riego, obras públicas, establecimientos de Beneficencia ó de instruccion, concursos y exposiciones; administran los fondos provinciales, tanto para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de bienes y derechos como para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios; conocen en los recursos de alzada contra las providencias que competen á los Ayuntamientos; imponen multas, como los Gobiernos de provincia á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que incurrer, y por último son parte, aunque pequeña, á la eleccion de Senadores con los compromisarios que los pueblos nombran á este fin

Tan importantes funciones, ponen en manos de la Diputacion la prosperidad de la provincia.

Al ir á efectuarse las elecciones de Diputados provinciales, deber es del Gobierno de mi cargo, exponer á la consideracion de los electores la trascendencia del voto que deben emitir y la gravedad y dificultades que puede crear la apatía ó indiferencia con que irreflexiblemente gran número de personas dejan, las más de las veces, de responder á la obligacion en que todos estamos de pensar y examinar á qué clase de hombres se encomiendan tan sagrados intereses.

Aunque las Diputaciones tienen alguna significacion política, su preponderancia es administrativa y en este entender el arraigo es responsabilidad y prudencia, y la honradez es acierto seguro.

El Gobierno, con todas sus fuerzas, por todos sus medios, encarece á todos el exámen en la eleccion, y avisa á los indiferentes que la indiferencia puede ser la malversacion de los intereses públicos, la ruina de la provincia y su propio individual perjuicio.

La preponderancia que sobre la política tienen administrativamente estas corporaciones, ocasiona que no teniendo accion propia para ninguna adquisicion política, las tendencias opuestas á la legalidad existente, sin ningun resultado propicio á los propósitos de oposicion, hacen la oposicion imposible para ideas políticas y que no pueda ser fecunda sino en dificultades y obstáculos á la buena administracion; obstáculos y dificultades que, como hijos bastardos de tendencias esforzadas fuera de camino, tienen forzosamente que producir divergencias, entorpecimientos y descrédito.

Forzoso es reconocer que el palenque político solo está en las elecciones para Diputados á Córtes y no en las de Diputados provinciales ni en las de Ayuntamientos.

Esto se evidencia considerando el pensamiento en esta forma: elegi-

dos los Ayuntamientos y las Diputaciones y resultando de oposicion estas corporaciones ¿puede existir un Gobierno contrario á sus ideas, si tiene, como puede, mayoría en el Parlamento? Sí; luego, sucediendo esto, el mal no seria para el Gobierno sino para el país cuya administracion local y provincial se veria trastornada por diferencias estériles que siempre acarrearán males sin cuento.

Y la mayoría del parlamento ¿puede obtenerse con Diputaciones amigas? No, porque las Diputaciones, hecha abstraccion de que su número de Diputados se agrega al sin número de compromisarios que votan para Senadores no votan absolutamente.

Por otra parte el influjo de los Diputados es personal, no nace de sus cargos, pues Diputados provinciales ha habido y habrá sin influencia, y el influjo personal de todos modos puede allegarse.

Siendo todo lo establecido una verdad incontrovertible, esta verdad hace sentir la conveniencia de que á las Diputaciones vengan personas de arraigo y honradez, como principales prendas, y despues, como razon de conveniencia administrativa provincial y local, por evitar las dificultades que nacen de tendencias opuestas, personas identificadas con la legalidad existente, obra de la Soberanía Nacional, para que funcionen todas las autoridades en perfecta armonía, sin reparos ni prevenciones que, por lo menos, ocasionarian demoras y embarazos en perjuicio de los caros intereses de los pueblos.

Sinó se obrase así, si por pasion política en una parte y por indiferencia política en otra se eligieran hombres sin arraigo ni probidad ¿Qué responderia de sus actos? ¿Qué seria de los intereses públicos? Y si son Diputados que olvidándose de su mision, posponen el bien general á una cuestion ó rencilla política, ¿Qué ganan los pueblos ni los electores con las dificultades que forzosamente han de crear sin utilidad de ningun partido?

Por interés de los pueblos y de la provincia por su porvenir y prosperidad, este Gobierno excita á todos los electores á que examinando los razonamientos expuestos y consultando su conciencia voten personas recomendables, y para que la autoridad del cuerpo provincial represente de hecho el valor legal que tiene de derecho que voten todos, anteponiendo la razon á la pasion el honrado proceder á la simpatía política y el bien al mal.

A estos fines los Sres. Alcaldes de los pueblos harán pública en sus respectivas localidades la presente circular, fijando este *Boletín extraordinario* en todos los sitios públicos y cuidarán de que permanezca expuesto en la parte exterior de la Casa capitular, dando aviso á este Gobierno de haberlo así verificado.

Tarragona 22 de Enero de 1871.—Juan Manuel Martinez.



# Boletín



## EXTRAORDINARIO DE TARAGONA

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Las elecciones de Diputados provinciales van a tener lugar en los primeros días de Febrero inmediato.

Las Diputaciones provinciales, en consecuencia, empiezan en el gobierno y dirección de los asuntos de la provincia y en el momento de sus intereses materiales y morales, como son los canales, canales de navegación y de riego, obras públicas, establecimientos de Beneficencia de instrucción, concursos y exposiciones, administran los fondos provinciales, tanto para el aprovechamiento, distrito y conservación de bienes y derechos como para la determinación, repartimiento, inversión y cuenta de los recursos necesarios para la realización de los servicios; conocen en los recursos de alzada contra las providencias que emiten a los Ayuntamientos, imponen multas, como los Gobiernos de provincia a los Alcaldes y Regidores por las faltas en que incurran y por último son parte en la elección de Senadores con los comisionarios que los pueblos nombran a este fin.

Tan importantes funciones, puestas en manos de la Diputación la propiedad de la provincia.

Al ir a efectuarse las elecciones de Diputados provinciales, deber es del Gobierno de mi cargo, exponer a la consideración de los electores la trascendencia del voto que deben emitir y la gravedad y dificultades que puede crear la falta o inatención con que reflexivamente aun número de personas dejan las más de las veces de responder a la obligación en que todos estamos de concurrir a examinar a que clase de hombres se encomiendan tan sagrados intereses.

Aunque las Diputaciones tienen alguna significación política, su preparación es administrativa y en este sentido el cargo es responsabilidad y prudencia, y la honradez es requisito seguro.

El Gobierno, con todas sus fuerzas por todos sus medios, encarece a todos el examen en la elección y aviso a los individuos que la iniciativa puede ser la mejoración de los intereses públicos, la fama de la provincia y su propio individual perjuicio.

La preparación que sobre la política tienen administrativamente estas corporaciones, consiste en el estudio de la ley, para que ninguna proposición política, las autoridades opuestas a la ley, en ningún resultado propicio a las proposiciones, ni en la oposición, sea imposible para los políticos y que no pueda ser hecha sino en condiciones y obstáculos a la buena administración; obstáculos y dificultades que como hijos bastantes de las ciencias exactas fuera de camino, tienen fortosamente que producir divergencias, entorpecimientos y desorden.

Por eso es necesario que el cuerpo político que está en las elecciones para Diputados y Senadores y no en las Diputaciones provinciales ni en las de Ayuntamiento.

Esto se evidencia considerando el pensamiento en esta forma: el

los los Ayuntamientos y las Diputaciones y resultando de oposición estas corporaciones puede existir un Gobierno contrario a sus ideas, si tiene, como puede, mayoría en el Parlamento. Si, luego, sucediendo esto, el mal no sería para el Gobierno sino para el país cuya administración local y provincial se veía trastornada por diferencias estériles que siempre acarrean males sin cuento.

Y la mayoría del parlamento puede obtenerse con Diputaciones anti-? No, porque las Diputaciones, hecha abstracción de que su número de Diputados se ajusta al sin número de comisionarios que votan para Senadores no votan absolutamente.

Por otra parte el influjo de los Diputados es personal, no hace de sus cargos, pues Diputados provinciales ha habido y habrá sin influencia, y el influjo personal de todos modos puede alzarse.

Siendo todo lo establecido una verdad incontrovertible, esta verdad hace sentir la conveniencia de que a las Diputaciones tengan personas de cargo y honradez, como principales prendas, y después, como rasgo de conveniencia administrativa provincial y local, por evitar las dificultades que nacen de las diferencias, personas identificadas con la legalidad existente, obra de la soberanía Nacional, para que funcionen todas las autoridades en perfecta armonía, sin reportes ni prevenciones que, por lo menos, ocasionarían demoras y entorpecimientos en perjuicio de los intereses de los pueblos.

Si se opusiera así, si por pasión política en una parte y por influencia política en otra se eligieran hombres sin cargo ni propiedad, ¿qué responsabilidad de sus actos? ¿Que sean de los intereses públicos? Y si son Diputados que olvidándose de su misión, responden al bien general a una cuestión o renuncia política, ¿quién gana los pueblos al ser electores con las dificultades que fortosamente han de crear sin utilidad de ningún partido? Por interés de los pueblos y de la provincia por su porvenir y prosperidad, este Gobierno solicita a todos los electores que se examinen los recomendados y para que la autoridad del cuerpo provincial represente de hecho el valor legal que tiene de derecho por votar todos, adelantando la razón a la posición del momento proceder a la siguiente política y si bien al día.

A estos fines los Ayuntamientos de los pueblos deben publicar en sus respectivas localidades la presente circular, dando este Gobierno su consentimiento y avisando a las autoridades y corporaciones de que permanezca expuesto en el punto exterior de la casa capitular, dando aviso a este Gobierno de la parte del resultado.

Taragona 12 de Enero de 1871.—Juan Manuel Martínez